



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 423/2021 TAD.

En Madrid, a 7 de Enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de noviembre de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Disciplina de Tercera RFEF – GRUPO 16, de 28 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 14 de septiembre de 2021, el XXX formuló reclamación de alineación indebida del XXX ante el Juez de Disciplina Deportiva Grupo 16 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División RFEF, al haber alineado éste a su jugador con dorsal nº XXX, D. XXX.

SEGUNDO. - El Juez de Competición, en virtud de Resolución de 28 de septiembre de 2021, acordó estimar la reclamación efectuada por el XXX, declarando la existencia de alineación indebida del XXX en el partido del Campeonato de Liga de Tercera División, Grupo 16, celebrado el día 12 de septiembre de 2021, dando por perdido el encuentro al XXX y declarando vencedor al XXX con el resultado de 0 goles a 3, con multa accesoria al club infractor de 150 euros, en aplicación del artículo 224.1.c) del Reglamento General de la RFEF y del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación de la RFEF con fecha de 11 de noviembre de 2021.



Contra esta resolución se presenta recurso ante este Tribunal en el que se reiteran, en síntesis, los argumentos esgrimidos en la vía federativa y que pueden sistematizarse como sigue:

- a) Inexistencia de alineación indebida por cuanto entiende el Club recurrente que, con base en lo dispuesto en el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, el jugador implicado, D. XXX, se encontraba sancionado para disputar el primer partido del equipo en cualquier competición oficial de ámbito estatal (en este caso el partido jugado el día 22 de agosto de 2021 en la competición de Copa RFEF). Por tanto, según el recurrente, al haber cumplido la sanción en el partido disputado el día 22 de agosto de 2021, el futbolista estaba facultado para participar en el encuentro impugnado correspondiente a la jornada 1 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División RFEF, del día 12 de septiembre, entre el XXX y el XXX.
- b) Vulneración del principio de confianza legítima en razón de la respuesta a la consulta efectuada por el XXX a la Federación Riojana de Fútbol sobre la alineación del mismo jugador en el encuentro de Copa RFEF que se iba a celebrar el día 22 de agosto. Sostiene el club recurrente que la respuesta a tal consulta, aun no siendo vinculante, habría generado la confianza legítima o la creencia sobre la posibilidad de alinear al jugador en una competición distinta, apariencia que ampararía la actuación del club sancionado.

Sobre la base de estas alegaciones, se solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, en consecuencia “*Se proceda a anular la citada Resolución del Comité de Apelación de la RFEF ahora impugnada, con desestimación de la reclamación presentada por el XXX, por inexistencia de alineación indebida, confirmando el resultado del partido XXX - XXX de la jornada 1 de la Competición de Liga de Tercera División Nacional/3ª RFEF- Grupo XVI de un gol a cero (1-0) y por tanto declarando la improcedencia de la sanción de pérdida del encuentro solicitado y de la sanción económica que conlleva.*”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en determinar si, con base a lo dispuesto en el art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF, el Club ahora recurrente estaba facultado para alinear al jugador implicado, D. XXX, en el partido disputado el día 12 de septiembre de 2021 entre el XXX y el XXX.

Previa a cualquier disquisición sobre el particular, se hace preciso destacar los siguientes hechos obrantes en el expediente administrativo:

- i) El jugador implicado, XXX, fue sancionado tras la última jornada de la Temporada 2020/2021 con un partido de suspensión por doble amonestación (infracción leve) en la Competición de la Liga Regional Preferente cuando el jugador era miembro de la plantilla XXX.
- ii) XXX disponía de Licencia federativa con el equipo 3ºRFEF del XXX desde el día 17 de agosto de 2021.
- iii) Con fecha de 22 de agosto de 2021, el XXX disputó el partido de Copa RFEF/Temporada 2021/2022 contra el XXX. Según el acta arbitral correspondiente a este partido obrante en el expediente, el jugador implicado no fue convocado para este partido.



- iv) El C.D Cenicero disputó su segundo partido oficial en competición de ámbito estatal, en la nueva Temporada 2021/2022, el día 12 de septiembre siguiente, correspondiente a la jornada 1 de la Liga de Tercera División RFEF contra el C.D Berceo.

CUARTO. – Delimitados los antecedentes fácticos más relevantes, el estudio de la cuestión controvertida debe partir de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal, en cuanto interesa a este recurso, es el siguiente:

“Artículo 56. del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del presente Código Disciplinario.

(...)

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de



suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

6. *Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta”.*

Como es de ver, el apartado primero de este precepto es el que determina con carácter general cómo se cumple la sanción por partidos como consecuencia de infracciones de carácter leve. Los demás apartados del precepto son complementarios, especificando la ejecución para sanciones de mayor gravedad, así como determinadas características de la sanción; o dirigidos a evitar el fraude en el cumplimiento.

Así las cosas, este Tribunal comparte el criterio sostenido por el Juez Único de Competición, confirmado por el Comité de Apelación, en el sentido de considerar que las sanciones leves se deben cumplir en la misma competición, es decir, si el jugador fue sancionado en un partido correspondiente al campeonato de Liga, la misma sanción deberá cumplirse en el siguiente partido de Liga, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

En el supuesto que nos ocupa, el jugador implicado, D. XXX, fue sancionado tras la última jornada de la Temporada 2020/2021 con un partido de suspensión por doble amonestación en la Competición de Liga de Regional Preferente cuando era miembro de la plantilla del XXX. A pesar de que el jugador dispone de licencia federativa con el XXX, equipo de 3º RFEF, para la temporada 2021/2022, la sanción debe cumplirse en el primer partido de la misma competición en que el jugador fue sancionado, y ello por aplicación combinada de los apartados 1º, 5º y 6º del artículo 56 del Código Disciplinario RFEF arriba transcrito.

En efecto, tal y como señala acertadamente el Comité de Competición en su resolución, “*En la línea de lo indicado por la contestación de Asesoría Jurídica,*



entiende este Juez, que las sanciones leves se deben cumplir en la misma competición, es decir, si fue sancionado en Liga se deben cumplir en Liga y si fue sancionado en Copa en Copa. Esto comporta, además, según la redacción dada, que en un supuesto dentro de la misma temporada un jugador debe cumplir además en idéntica categoría y división (sin perjuicio de lo que efectivamente se refleja en otros apartados de este artículo).

*Aquí es donde está el quid de la cuestión. El apartado 5, que por principio de especialidad regula el supuesto de cumplimiento para sanciones pendientes de la anterior temporada, mantiene el mismo criterio de misma competición (en Liga o Copa) pero tipifica expresamente una excepción a lo que se entiende por competición y especifica que todo ello debe ser así con independencia de que el sancionado **CAMBIE DE CATEGORÍA, DIVISIÓN O GRUPO**.*

Además, para salvar la cuestión de salto desde una categoría territorial a nacional cuando ha quedado alguna sanción pendiente, nos encontramos el contenido del punto 6: los futbolistas suspendidos en territorial no podrán intervenir en ningún partido de competición estatal hasta que hayan cumplido la sanción impuesta.

Es decir (y resumiendo), este Juez entiende que, al tratarse de una infracción leve, debe cumplirse en la misma competición en la que fue cometida (idéntica categoría y división) pero, al haber concluido dicha competición, debe hacerlo en la que tenga el mismo carácter con independencia de la categoría, división o grupo (excepción).

Además, al tratarse del paso a una categoría nacional, hay que tener en cuenta el contenido del punto 6 del artículo, no podrá intervenir en ningún partido de la categoría en la que recae sin cumplir antes la sanción de la categoría de procedencia que, en ese caso, es de carácter territorial. Y ello por una mera conjunción de supuestos que precisamente apuntalan el principio básico que trata de evitar el fraude en el cumplimiento de las sanciones.

Delimitado lo anterior, este Tribunal no comparte el criterio sostenido por el recurrente sobre la posibilidad de cumplir la sanción en el primer partido de cualquier competición oficial de ámbito estatal, en nuestro caso, en el partido de Copa RFEF



disputado con anterioridad a la primera jornada de liga de 3º RFEF. El hecho de que el apartado 6º del meritado artículo 56 determine que *“Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta”* no puede ser interpretado en el sentido de considerar que la sanción impuesta en un partido de competición de liga territorial puede ser cumplido en el siguiente partido que se dispute en cualquier competición oficial de ámbito estatal. El apartado 6º contiene únicamente una regla complementaria que impide que un futbolista pueda intervenir en una competición oficial de ámbito estatal hasta que la sanción que le fue impuesta se haya cumplido con arreglo a los criterios previstos en los apartados 1º y 5º del mismo precepto, esto es, hasta que se haya cumplido la sanción en el partido siguiente que se dispute en la misma competición en la que el jugador sea sancionado, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, la correcta interpretación del artículo 56 determinaría que la sanción impuesta al futbolista D. XXX, debería haberse cumplido en la primera jornada del partido de Liga de 3º RFEF disputado el 12 de septiembre de 2021. Hasta tanto no se cumpliera esta sanción, el jugador, además, no podría participar en ningún partido de competición de ámbito estatal celebrado con anterioridad al primer partido de Liga, por así preverlo el apartado 6º del artículo 56 del Código Disciplinario RFEF.

La argumentación ahora expuesta es fiel a la línea argumental recogida con anterioridad por este Tribunal a la hora de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF. Así, en la resolución núm 526/2016, de 17 de noviembre, el Tribunal señaló en su FD sexto lo siguiente: *“El apartado primero es el que determina con carácter general cómo se cumple la sanción por partidos consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve. Los demás apartados del precepto son complementarios, especificando la ejecución para*



sanciones de mayor gravedad, así como determinadas características del cumplimiento de la sanción; o dirigidos a evitar el fraude en el cumplimiento.

Precisamente, el apartado sexto tiene esa finalidad, al prescribir que quien ha sido sancionado en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir tampoco en partidos de competición oficial de ámbito estatal, en tanto no haya cumplido la sanción impuesta. El apartado sexto no determina pues cómo se ha de cumplir una sanción, sino una consecuencia accesoria de esa sanción.

Así las cosas, la sanción que nos ocupa deberá cumplirse en un partido de la misma competición en que la infracción fue cometida (...) Y, a pesar de tratarse de sanción impuesta una vez concluida la competición, el criterio del apartado 1º debe mantenerse porque así lo exige el apartado 5º expresamente.

El apartado 6º es complementario. Partiendo de que la sanción se ha de cumplir en la misma Competición territorial en que fue impuesta y mientras se está cumpliendo esa sanción, el jugador tampoco podrá ser alineado en Competición estatal. Ahora bien, el cómputo de partidos de la sanción se efectúa sobre la Competición territorial y no la estatal, lo que significa que los partidos de la estatal en que no pueda ser alineado no computan para cumplir la sanción.

Por tanto, quedando pendiente una sanción de suspensión y por aplicación del apartado 5º del artículo 56 del Código Disciplinario, dicha sanción tendría que haberse cumplido en la primera jornada de la siguiente temporada de la misma competición. Como consecuencia accesoria a esta sanción, el apartado 6º del mismo precepto determina que el jugador sancionado no podría intervenir, además, en ningún partido correspondiente a cualquier competición de ámbito estatal, hasta que se haya cumplido la sanción que le fue impuesto en el marco de la competición de ámbito territorial.

En suma, cabe apreciar que la alineación del jugador D. ~~XXX~~ en la primera jornada de Liga de 3º RFEF, que enfrentaba al ~~XXX~~ y al ~~XXX~~ fue indebida, toda vez que el cumplimiento de la sanción impuesta en la última jornada de la temporada anterior se hallaba reglamentariamente diferida a la primera jornada de la próxima



temporada y en la misma competición en que la infracción fue perpetrada, esto es, en la competición de Liga y no de Copa.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en este punto.

QUINTO. - Por lo que se refiere a la alegación aducida sobre la vulneración del principio de confianza legítima, este Tribunal tampoco puede compartir los argumentos del club recurrente. Ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Como es sabido, el éxito en la aplicación del principio de confianza legítima requiere el cumplimiento de una serie de requisitos esenciales que han sido plasmados en una consolidada jurisprudencia que es preciso ahora traer a colación. Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec.4948/2013) señala lo siguiente en su FD quinto:

“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas por el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3).”

En el supuesto que aquí acontece, el recurrente arguye que la conducta sobre la que ha recaído la sanción por alineación indebida ha estado siempre amparada por los principios de buena fe y confianza legítima, a raíz de la consulta formulada por el club recurrente a la Asesoría Jurídica de la Federación Riojana de Fútbol. En apoyo de su tesis, el recurrente cita la resolución de fecha de 12 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Deporte (expediente nº 333/2017).

A la luz de los antecedentes fácticos obrantes en el expediente, se hace constar que, con fecha de 20 de agosto de 2021, el Club Deportivo Cenicero efectuó una consulta a la Federación Riojana de Fútbol por medio de correo electrónico que lleva



por título “Aclaración sanciones pendientes temporada anterior” con el siguiente contenido:

“El jugador del XXX XXX a temporada anterior tenía licencia con el San Marcial y en la última jornada tuvo dos tarjetas amarillas con la consiguiente sanción de un partido de suspensión.

La aclaración que solicitamos es si puede jugar el partido de Copa Federación entendiéndolo que es otra competición distinta y la sanción no es grave porque solamente es de un partido.

Un saludo, XXX”

En respuesta a dicha consulta, con fecha de 20 de agosto de 2021, la Federación Riojana de Fútbol efectúa la siguiente contestación:

“Por recibida consulta en la que solicitan aclaración sobre si el jugador XXX, con licencia durante la temporada anterior en el XXX y que fue sancionado la última jornada con un partido de suspensión por doble amonestación, puede disputar el encuentro de Copa Federación, indicarles lo siguiente:

De conformidad con el artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF (del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos”): “Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo”.

Por lo tanto, al haber quedado pendiente el cumplimiento de la sanción, es de aplicación lo establecido en los puntos primero y segundo de dicho artículo, concretamente el primero, ya que se trata de una sanción leve. (...)

Consta que el citado jugador cometió la infracción en Liga, competición diferente a la de Copa, debiendo concluir que, de acuerdo con la normativa al efecto, puede disputar el encuentro de Copa ya que se trata de otra competición y las sanciones



leves deben cumplirse en la misma competición en la que fueron competidas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del reiterado artículo”. (...)

A la vista de la respuesta a la consulta efectuada que acabamos de transcribir, se desprende que la Real Federación Riojana de Fútbol se limita a reproducir la normativa aplicable al caso planteado. En efecto, en la misma se recuerda expresamente, con cita del artículo 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que *las sanciones leves deben cumplirse en la misma competición en que fueron competidas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del reiterado artículo”*.

Por tanto, no se aprecia la existencia de ningún signo innegable que genere en el ahora recurrente una esperanza para interpretar el artículo 56 del Código Disciplinario en el sentido argüido en el recurso planteado. Cuestión distinta hubiera sido si el jugador implicado hubiera llegado a disputar el partido de Copa RFEF sobre la que versa la consulta y, como consecuencia de ello, hubiera incurrido en alineación indebida por aplicación del artículo 56.6 del Código Disciplinario. En este caso, sí se hubiera generado una confianza legítima en el recurrente, al confiar razonablemente en la interpretación realizada por la Federación Riojana de Fútbol consultada. Este fue el criterio sostenido por el TAD en la resolución nº 333/2017 citada por el recurrente, pero que difiere completamente, según lo expuesto, de la situación que ahora analizamos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, no puede entenderse que de la respuesta de la Asesoría Jurídica de la Real Federación Riojana existan dudas sobre la interpretación del artículo 56. 1º y 5º del Código Disciplinario que permitan amparar la conducta llevada a cabo por el club recurrente de alinear al jugador indebidamente.

A mayor abundamiento, es doctrina jurisprudencial reiterada la que sostiene que el principio de confianza legítima no puede invocarse para crear, mantener o extender situaciones contrarias al ordenamiento jurídico (entre otras, la STS, de 16 de marzo de 2016 (RC 2775/2014).



La invocación del principio de confianza legítima no puede tener acogida cuando existe una norma clara, que no genera dudas sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas.

Todo lo anterior lleva necesariamente a desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de noviembre de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Disciplina de Tercera RFEF – GRUPO 16, de 28 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

